En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z. N., Y. C/ Z., F. N. S/ Alimentos" (Expte. N° 229 - Año 2022)** venidos del Juzgado de familia Nº 1 (Expte. N° 517 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 119/122 de autos, la cual fue apelada a fs. 123 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 124. Expresó agravios el apelante a fs. 125/129 vta., siendo replicados los mismos por la actora a fs. 133/134 vta.

2 – La sentencia recurrida

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. Y. Z. N. y fijó la cuota alimentaria a favor de su hijo S. E. Z. N. en la suma de $ 100.000.- (Cien Mil Pesos) que debe abonar el Sr. F. N. Z. del día uno al día diez de cada mes, con una actualización semestral del veinte por ciento (20%) a partir del dictado de la misma. Ello con más el ochenta por ciento (80%) de los gastos extraordinarios a cargo del demandado. Dispuso también que la cuota fijada es debida por el demandado desde el 03 de Mayo de 2021. Las costas se

impusieron al demandado, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios del demandado</u>

a-) Señala el quejoso que se advierte a lo largo de la construcción de la sentencia que la misma no se ajusta a derecho, sino que es más bien un castigo pecuniario para una persona que no se ha desenvuelto con los parámetros esperados.

b-) Plantea después que al demandado se le ha fijado una suma mayor que la que necesita el menor para vivir y casi relevando a la madre de su obligación de generar aportes económicos para la manutención. Insiste en que es un castigo para el demandado por su actitud.

c-) Hace referencia al juicio de filiación promovido oportunamente en su contra y que determinara su paternidad respecto del alimentado. Se pregunta si debe el demandado hacerse cargo de un vínculo que fue marcado por la mentira y afirma que él nunca se "percibió" padre del menor.

d-) Más adelante se pregunta qué rol ocupa la madre del menor en todo este entramado.

e-) Afirma que su parte no construyó, ni construirá un vínculo con el menor, simplemente porque no lo siente su hijo y que el mismo es hijo de una presunción legal y de una sentencia dictada por un tercero, pero no un hijo de verdad.

f-) Hace referencia a las necesidades del menor y que corresponde remitirse a lo que se ha acreditado en autos de manera fehaciente. Afirma que la prueba de la actora siempre se enfocó en desentrañar la fortuna del demandado, su capacidad económica y nunca se hizo hincapié en las necesidades del menor, que –según expresa— no han sido probadas.

g-) Toca luego el punto referido a que el menor es supuestamente "asmático" y que se tendrían que afrontar gastos por esa enfermedad. Afirma que ello

lo debe cubrir la Obra Social por estar contemplada en el P.M.O. y a todo evento refiere que la atención médica se la pueden brindar en un hospital.

h-) En el punto de la cuestión educativa, expresa que la actora dice que ha abonado la matrícula de una escuela privada pero que eso no forma parte de la demanda.

i-) Con respecto a las pruebas producidas para acreditar su caudal económico, desmerece la relevancia del informe de AFIP sobre ello y afirma que es habitual que dicho organismo cometa errores en sus procedimientos de determinación impositiva.

j-) Afirma que lo único que ha logrado probar la actora es que paga un club para la realización de una actividad deportiva. **k-)** Esgrime que el fallo es "arbitrario".

l-) Sostiene que la sentencia ha sido dictada sin prueba alguna de los extremos que se deben acreditar para la procedencia del reclamo alimentario y basada en indicios. Reitera la existencia de un "castigo".

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a merituar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso.

Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN,

18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no

conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPCC, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por el apelante demandado, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de sus argumentos, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013,
cit.).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1) Según la queja, se le ha impuesto un "castigo" al demandado. No le asiste la razón.

El art. 499 del anterior Código Civil decía que no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles. Conforme a lo expuesto en él, la ley, al establecer el derecho y la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, no hace sino reconocer la

existencia del deber moral de solidaridad existente entre parientes y cónyuges, para convertirlo en **la obligación civil de prestar alimentos**. De manera que la fuente de la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, es **la ley**.

No obstante que la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia, su finalidad es permitir al alimentista, cónyuge o pariente, satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que, concretamente, en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter **asistencial** (conf. ZANNONI, E.A., *"Derecho Civil. Derecho de Familia"*, T. 1, pág. 83; BOSSERT, G.A., *Régimen jurídico de los alimentos"*, Ed. Astrea, 1993, págs. 2/3).

Lo expuesto es más que suficiente para derrumbar la afirmación del quejoso en cuanto considera que la sentencia dictada en autos constituye un castigo para él.

5.2) Dice el demandado que se fijó una suma mayor que la que necesita el menor para vivir, relevando a la madre de su obligación de generar aportes para su manutención.

Respondo a ello dejando sentado que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la actual responsabilidad parental (anterior "patria potestad"). No está sujeta, entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de **la necesidad** por parte del reclamante (conf. BELLUSCIO, A., *"Manuel de derecho de familia"*, T. II, pág. 289; BOSSERT – ZANNONI, *"Manual de derecho de familia"*, pág. 431; CNCiv., Sala

F, 23/03/81, LL, 1981-C-116). Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

El art. 658 del actual CCyCN dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, **alimentarlos** y educarlos **conforme a su condición y fortuna**, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Agrega que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

A su vez, la norma del art. 659 del mismo cuerpo legal dice que **la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio**.

En lo que respecta a **la función de la madre del menor**, hay que tener presente que aunque la mujer tenga entradas por su trabajo personal, **el padre debe aportar más que ella para sus hijos, puesto que ésta compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia** (conf. CNCiv., Sala C, 11/03/88, R. 33.920; ídem, Sala G, 03/12/87, R. 33.777).

Es que **la obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también, por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los** hijos (conf. CNCiv., Sala F, 13/05/87, R. 26.322; ídem, ídem, 17/05/88, R. 34.887).

La función de la madre –en este caso— está contemplada en el nuevo CCyCN al decir en su art. 660 que **las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención**.

Lo expuesto conduce al rechazo de este punto de la queja.

5.3) Lo expuesto en la queja sobre el "juicio de filiación" oportunamente tramitado entre las partes y en el que se dictara sentencia definitiva que se encuentra firme, carece totalmente de relevancia para la cuestión que aquí se ha sentenciado. Son "argumentos" expuestos por el demandado que en modo alguno llegan a constituir un "agravio" digno de análisis. Ya ha resuelto reiteradamente esta Alzada que no es lo mismo expresar "agravios" que esgrimir "argumentos". Culmino el punto dejando sentado que es manifiestamente irrelevante si el demandado se "percibe" o no padre del menor y ello en razón de que el demandado es el padre del menor, según fuera resuelto oportunamente mediante el dictado de una sentencia en el juicio de "filiación" ya referido y que se encuentra firme. Por lo tanto, lo que él se "perciba" no es materia atendible en estos autos.

5.4) Lo que hace al "rol que ocupa la madre del menor" en todo este entramado, ya ha sido analizado aquí en el punto "5.2" precedente. Me remito al mismo en respeto a la brevedad.

5.5) Refiere el apelante que no construyó, ni construirá un vínculo con el menor porque no lo siente su hijo.

Si bien es indudable que estas expresiones no llegan a constituir un "agravio", corresponde plasmar que el conflicto entre los padres redunda, por lo general, en una desgraciada actitud del progenitor que tiene la guarda consistente en privar o retacear al hijo satisfacciones materiales o espirituales que podría recibir de no existir dicha problemática entre los adultos. Sin perjuicio del grosero desviamiento de los sentimientos y deberes paternos que ello implica, tal actitud puede ser corregida mediante la fijación de una cuota alimentaria que tenga en cuenta la situación y así considerar, por ejemplo, la asistencia a colegios pagos, profesores de materias

complementarias, la asistencia del menor a determinados clubes, etc. Es que la mera privación de necesidades materiales o espirituales dispuesta por decisión unilateral, en tanto no responda a criterios razonables o propósitos pedagógicos, será corregida mediante la fijación de la cuota alimentaria.

Debe quedar en claro que la obligación alimentaria **constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no sólo por la ley (el anterior C.Civil y el actual CCyCN), sino por el propio orden natural que los constriñe a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los menores** (conf. CNCiv., Sala F, 10/07/84, C. 6.777; ídem, ídem, 02/12/87, C. 29.527; ídem, ídem, 11/04/88, R. 25.469).

5.6) Expresa el quejoso que la prueba de la actora se enfocó a acreditar la fortuna del demandado y no a las necesidades del menor.

Cabe decir aquí que si bien se trata de llegar a comprobar o inferir los ingresos regulares o periódicos del alimentante, para establecer, sobre la base de ellos, la suma que abonará al alimentista, frecuentemente no resulta posible, y sí, en cambio, se puede establecer **el capital que el demandado posee**. De manera que el objeto probatorio, que consiste en establecer las posibilidades económicas del alimentante para atender al alimentista, puede concretarse en la demostración de determinados ingresos o en **la prueba de la envergadura del patrimonio**. Por ello es que el art. 650, inc. 2°, del CPCC Provincial señala, entre los recaudos que debe reunir la demanda de alimentos, *"Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos"*. El Diccionario de la Lengua Española indica como cuarta acepción de la voz *caudal*: "hacienda, bienes de cualquier especie, y más comúnmente dinero".

También frecuentemente se accede a la prueba de las posibilidades económicas del alimentante no mediante la comprobación de ingresos o de

bienes en su patrimonio, sino simplemente por **los diversos indicios vinculados a su modo de vivir y actividades que desarrolla más allá de sus tareas laborales** (conf. BOSSERT, G.A., *"Régimen…"* cit., pág. 415).

Aquí el demandado plantea su queja, pero nada ha hecho para mejorar su posición en el proceso y de allí su resultado adverso. En los juicios de alimentos, el alimentante está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de ponderar sus reales ingresos.

Por otra parte, es sabido que el *quantum* de la cuota alimentaria debe determinarse en consideración a la capacidad económica del obligado y las necesidades que aquélla tiende a satisfacer (conf. CNCiv., Sala G, 03/12/87, R. 33.777). Es que al alimentante le corresponde probar sus ingresos si no quiere caer en presunciones, por lo que no cabe otra alternativa que admitir la prueba indiciaria para determinar el *quantum* de la cuota alimentaria (conf. CNCiv., Sala F, 30/11/87, R. 32.228). Es por ello que a falta de pruebas directas**, debe considerarse en particular el nivel de vida del alimentante, ya que éste supone la existencia de recursos suficientes para mantener dicho nivel** (conf. CNCiv., Sala F, 02/12/87, R. 29.527).

Es de advertir al demandado que debe tenerse en cuenta la propiedad que el mismo tiene de bienes aunque no produzcan rentas, sea porque ellos, por su naturaleza, no son fructíferos, sea porque pudiendo producir rentas el alimentante no les da una adecuada explotación. Cabe presumir que quien posee bienes no fructíferos, que podría convertir en dinero, cuenta con otros ingresos, aunque ellos no lleguen a ser probados. Además, **la posesión de ciertos bienes se vincula al nivel de vida y de gastos que desarrolla su titular**.

Por último, debe quedar en claro que no es necesario contar con una prueba del valor exacto del bien o de los bienes que posee el demandado, sino que basta una estimación aproximada, que dé idea de sus posibilidades económicas.

Culmino el punto reiterando, en lo que hace a las **"necesidades"** de los hijos que se mencionan en la queja, que el CCyCN en su art. 659 es muy claro al determinar que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de **las necesidades** de los hijos de **manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio**. Como vemos, las mismas surgen de la ley y ello derrumba la postura del quejoso.

5.7) La queja sobre **la enfermedad** que padece el alimentado (asma), carece de sustento. Y no lo tiene porque en la fijación de la cuota incidirán las dolencias físicas o psíquicas que presente el menor, y que demanden gastos regulares para la atención. Ello, sin perjuicio de los gastos extraordinarios que pueden pedirse (conf. CNCiv., Sala F, 29/11/90, R. 72.439). Conforme a estos principios es que se ha decidido que deben tenerse en cuenta, para la fijación de la cuota, los gastos que importa la dolencia de la menor que padece de asma (conf. CNCiv., Sala F, 29/11/99, R. 72.439).

5.8) Manifiesta el quejoso que la cuestión educativa del hijo no forma parte de la demanda. Tampoco aquí le asiste la razón.

Es que si el hijo ha sido inscripto en un colegio privado pago, la cuota deberá contemplar la continuación de dicha asistencia, salvo que el alimentante demuestre que su situación económica se ha deteriorado de tal modo que le resulta imposible afrontar ese gasto. Pero la prueba de esta imposibilidad ha de ser concluyente, ya que de otro modo el conflicto entre los progenitores revertiría contra la continuidad en la educación que recibe el menor. Por lo dicho, no es admisible queja alguna con respecto a la cuestión educativa del hijo, dado que su costo forma parte de la cuota alimentaria a pagar por el demandado.

5.9) Lo planteado sobre la AFIP no constituye un agravio digno de análisis. Por otra parte, ya me he referido aquí a la prueba sobre el caudal económico del alimentante y la importancia que ello tiene para la fijación de la cuota alimentaria a favor del hijo.

5.10) La referencia o el agravio vertido con respecto a que la actora ha probado solamente que paga un club para la realización de actividad deportiva, no tiene ninguna relevancia si nos atenemos a lo que precedentemente vengo desarrollado y fundamentando en este voto y en modo alguno estamos en presencia de un agravio digno de análisis.

5.11) Afirma el apelante que la sentencia dictada es "arbitraria".
Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).
En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error p.rio y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las*

transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento.

5-12) Haré una breve referencia a lo afirmado en el agravio con relación que la sentencia ha sido dictada sin prueba alguna de los extremos que se deben acreditar para la procedencia del reclamo.

Ante todo, debe quedar en claro que en ningún momento ha demostrado el demandado cuáles son las pruebas que debían acreditarse para la procedencia del reclamo y menos aún ha probado la existencia, el alcance y magnitud de la orfandad probatoria en el aspecto al cual hace referencia. Esta circunstancia ya provoca la destrucción de la postura asumida por el

quejoso. No acreditó absolutamente nada de lo que afirma y de allí la inconsistencia de su agravio.

Ya me he referido aquí en los puntos anteriores a que, en el caso del reclamo alimentario a favor de los hijos menores, **no se requiere probar la necesidad**. La prestación alimentaria es un deber impuesto a los padres como contenido de la responsabilidad parental. Dije antes también que basta el pedido para la procedencia del reclamo.

También he sido claro al determinar cuáles son las necesidades a cubrir, las que surgen claramente del texto legal (CCyCN), al cual ya he hecho expresa referencia también.

En lo que hace al fundamento y base sobre la que se apoya el reclamo alimentario a favor del hijo menor, debe quedar en claro que quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960), ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo del resto de los parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales.

En lo que hace a la entidad de la cuota respectiva, es importante tener presente que la misma no sólo está destinada a los alimentos propiamente dichos, sino también a innumerables gastos que demanda el mantenimiento del hogar en el que viven y se desarrollan los hijos del obligado, hogar que –tal como ocurre en el caso— se encuentra a cargo de la madre (conf. CNCiv., Sala E, 06/11/86, R. 24.924).

Por último, el apelante hace referencia en este punto a los **"indicios"** y ellos son importantes en esta materia, de allí la debilidad de su queja.

No pudiéndose probar que el demandado tiene ingresos ni que posee bienes (en el caso se ha probado la existencia de bienes importantes de propiedad del demandado), la cuota alimentaria podrá establecerse –lo dije antes aquí— en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el demandado (conf. CNCiv., Sala A, 17/05/88, R. 3449; ídem, Sala D, 25/02/86, R. 20.021; ídem, Sala F, 02/12/87, R. 29.527; ídem, ídem, 10/09/91, R. 90.061; ídem, Sala G, 25/08/86, R. 282.552; ídem, ídem, 06/03/89, R. 42.543).

Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de **indicios** que **servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros**.

Es así que se toman en cuenta el nivel de restaurantes o lugares de esparcimiento que frecuente, el costo de la cuota social del club del que es socio, los lugares donde adquiere su ropa, viajes que realiza, etc.

A falta de prueba directa, todo ello sirve al juez para presumir que quien realiza determinado tipo de gastos –que no se requiere acreditar numéricamente— en actividades que no resultan esenciales, es porque cuenta con ingresos dentro de los cuales dichos gastos ocupan una reducida proporción. Esta inferencia se obtiene de lo que es la conducta común de la gente. Si el caso del demandado fuese una excepción, para contrarrestar aquella presunción, deberá producir la prueba de sus reales ingresos y ello acá no ha ocurrido.

La debilidad del planteo del apelante torna inevitable su rechazo.

6 – <u>Conclusión</u>

En consideración de que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran conmover los términos de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser

confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se le imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. O. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. E. D. P. M., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA **<u>PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Cuestión preliminar: Mi relación con el demandado F. Z.. El día 7 de septiembre a fs. 142 de estos actuados manifesté lo siguiente: “advirtiendo que con una de las partes, el Sr. F. Z., mantengo una relación comercial (por ser cliente de la inmobiliaria), y de **amistad** (incluso ha sido invitado a mi

último cumpleaños), corresponde apartarme del conocimiento de las presentes actuaciones"

Lamentablemente esta circunstancia no ha sido considerada por mis colegas de la Cámara de Apelaciones de Trelew (Magistrados SPOTURNO y PERAL), quienes rechazaron la excusación en esos términos, apreciando que los fundamentos dados no eran de suficiente entidad.

En este maco, debo dejar expresa constancia de la difícil situación de fallar en el presente caso donde se encuentra F. Z. a quien, como dije en mi excusación, considero un amigo y hemos compartidos varios momentos juntos, mas allá del trato comercial que también detento con él.

4. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La imposición de alimentos como castigo al demandado. El apelante refiere que al a quo ha puesto un "castigo" a su parte.

Debo disentir con dicha apreciación.

La obligación alimentaria cubre la atención de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc. (art. 659 CCCN), y debe ser cumplida conforme a las necesidades de los hijos y de modo acorde a las posibilidades materiales de cada uno de los progenitores obligados (arts. 658 y 666 del CCCN).
En este marco, la referida obligación goza, a todas luces de fuente legal (art. 726 del CCCN), por lo que no tiene nada que ver con un "castigo", sino con el cumplimiento de un deber jurídico preestablecido.

4.2.- El interés superior del niño como elemento basal de la obligación alimentaria. A mayor abundamiento puedo señalar el contenido

supranacional de la obligación alimentaria basado en el **interés superior del niño**. Así, del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional surgen los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Entre ellos,
y lo que aquí compete: la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Partiendo de ello, resulta relevante para este caso especialmente lo previsto por el arts. 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

El art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, el art. 27 de dicha Convención reza que: "…1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u
otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios
económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño... 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...".

Asimismo, el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales señala que "...1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia,

incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento..."

Es en este marco supranacional donde debe analizarse el derecho alimentario del adolescente.

4.3.- La "suma mayor" a la que necesita la persona menor de edad para vivir otorgada en autos. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Desde esta perspectiva, no es necesario acreditar la necesidad de S. pues ella surge del mero carácter de alimentado, debiendo fijarse la cuota en relación a las posibilidades económicas de cada uno de los alimentantes. En este sentido, la cuota alimentaria debe constituir la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda.

En este marco, he de presumir, no solo los gastos de cuidado, educación, vestimenta, gastos médicos, y recreación que se subsumen en la convivencia diaria, sino también otros gastos cotidianos como aquellos relativos a la vivienda, teniendo especialmente en cuenta la edad de S. y sus necesidades. Esa circunstancia debe ser cotejada y analizada considerando especialmente las tareas cotidianas de la madre en el cuidado de su hijo, las cuales gozan de contenido económico (art. 660 del CCCN).

4.4.- El juicio de filiación. La cuestión expuesta en este punto resulta ajena a las presentes actuaciones.

4.5.- La falta de sentimiento a quien no siente un hijo. Mas allá de que el derecho no puede inmiscuirse en los temas sentimentales que se generan en las relaciones, ello no obsta a que de esas relaciones se devenguen consecuencias jurídicas esgrimidas de la ley. Y es justamente de este aspecto del que se ocupa el acto jurisdiccional en crisis y el presente pronunciamiento, es decir de la **relación jurídica entre alimentante y alimentado**, siendo el aspecto mencionado por el quejoso irrelevante en torno al destino de la decisión jurisdiccional.

4.6.- La prueba. La valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño. El principio '*pro minoris*' y '*pro hominis*', debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que, en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor *probationes*, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria.

Esa culminación del derrotero procesal se subsume en sopesar el rango probatorio de los dos parámetros primordiales que sirven para determinar, en cada caso concreto, una cuantificación pecuniaria. Tales son las posibilidades económicas de los obligados, -por un lado-, y las necesidades del alimentado, -por el otro-, a lo que no es ajeno que el art. 660 del CCCN, que establece que las **tareas cotidianas del progenitor que lleva el cuidado personal del hijo, tienen un valor económico** y constituyen un aporte a su manutención, el cual también resulta de aplicación al caso de autos. (Ver Capel. de Salta, Sala III, Salta, en autos: "O., S.M. vs. B., C.A. - Alimentos", Expte. Nº 471.599/14/19)

Bajo estos aspectos reseñados, el patrimonio del alimentante goza de un parámetro objetivo para determinar la cuota alimentaria. En el presente proceso la falta de colaboración del demandado en esa finalidad resulta a todas luces evidente, habiendo sido acreditado en gran medida por la actora.

En cuanto a la necesidad del alimentado es menester volver a señalar que ellas mismas se presumen en base al contenido del art. 659 del CCCN, ya reseñado, y de la ausencia del padre en la colaboración diaria de los gastos que efectúa la madre a favor de S., y por sobre todo del esfuerzo de esta última en el cuidado y la manutención que, como señalé precedentemente, goza de contenido económico en los términos del art. 660 del CCCN.

En base a estos aspectos, al interés superior del niño, el principio '*pro minoris*' y '*pro hominis*', y el principio favor *probationes*, es que el agravio queda carente de fundamento y será desestimado.

4.7.- La queja sobre la enfermedad de S.. No caben dudas que los gastos que emergen de la enfermedad del niño, en este caso asma, deben formar parte de la cuota alimentaria.

4.8.- La cuestión educativa. El derecho a la educación de S. no solo goza de cabida en las normas internas sino también a nivel constitucional y supranacional. En este marco, dicha obligación reposa sobre el progenitor salvo que demuestre la imposibilidad económica de solventarlo, aspecto que ha sido ajeno a autos.

4.9.- La cuestión de la AFIP y del club para la realización de las actividades. Ambas cuestiones quedan subsumidas en el orden lógico que vengo exponiendo en razón del plano probatorio y hacen a un

conocimiento global de la Sra. Jueza de grado en torno a los aspectos que permitieron llegar a su decisión.

4.10.- La arbitrariedad. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.11.- La falta de prueba en la sentencia de grado. Si bien ya me he expedido sobre la cuestión, debo decir que el quejoso no indica con claridad meridiana cuales son las pruebas que omitió considerar la judicante de grado para tener por desacreditado la viabilidad del reclamo que obtuvo respuesta favorable.Ha quedado claro que la necesidad de S. se infiere de los

requerimientos de la niñez y adolescencia, los cuales, además, resultan de la lógica de la experiencia y además del texto legal (art. 659 del CCCN)

En este marco, más allá de las pruebas producidas en autos, el carácter económico del alimentante derivado de indicios y presunciones sobre su nivel de vida, y del conocimiento personal que tiene el suscripto sobre el demandado (*el que ya he puesto de manifiesto en mi providencia de excusación de fs. 142 la que fuera rechazada por mis colegas de Cámara de Trelew*), resultan dirimentes a los fines de considerar que la cuantificación de la cuota en el porcentaje que ha determinado la Sra. Jueza de grado a quo resulta atinado.

4.12.- La perspectiva de género y la violencia económica. Por último, debo señalar que la presente sentencia se dicta con perspectiva de género. Tal como lo he señalado en otros pronunciamientos, la perspectiva de género constituye un imperativo insoslayable para las Magistradas y Magistrados (Ver mi voto, en CAPM, en autos: "Z. A. G. c/ A. A. R. s/ compensación económica", sent. del 27/08/20, Reg. N° 03/20 SDF).

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado, fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos.

Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad. La perspectiva de género debe ser aplicada, aun cuando las partes involucradas en un caso

no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso (BRAMUZZI, Guillermo C., "Juzgar con perspectiva de género en materia civil", SAIJ: DACF190109. ACEVEDO, Soledad A. - HERRÁN, Maite, “Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario”, RDF 2020-VI, 100, AR/DOC/3652/2020).

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, tal como correctamente lo ha vislumbrado la jueza de grado.

A mayor abundamiento, es sabido, que la conducta del alimentante que incumple con su obligación alimentaria, además de afectar el interés superior del niño, también constituye violencia de género contra la progenitora, desde que limita los recursos económicos de la mujer, y los que legalmente le corresponden a su hijo, privándolos de una vida más digna, al verse obligada a sustentar en forma única, las necesidades del hijo
de ambos.

En este sentido, uno de los primeros fallos en tratar la violencia patrimonial fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, que advirtió en un proceso de divorcio, la existencia de violencia económica "sufrida por las necesidades producidas por los incumplimientos de la asistencia material, cuando recién separada se encontró sola con su hija, teniendo presente que durante su matrimonio el único sostén del hogar fue el marido"(CNCiv, Sala K, 14/12/ 2012, en autos "D. M., D. H. contra F. De D. M., L. G. s/ Divorcio. Ordinario", el Dial AA7561).

Repito, este aspecto ha sido especialmente considerado para rechazar la totalidad de los agravios.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del Dr. R. O. G., en el 25% y de la Dra. E. D. P. M., en el 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. O. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. E. D. P. M., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. O. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. E. D. P. M., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46

y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDF.